

# Otorgan bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público

## DECRETO DE URGENCIA N° 090-96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1996, se ha priorizado reajustar las remuneraciones y pensiones que perciben los servidores de la administración pública de los sectores de Educación, Salud, Seguridad Nacional y del Servicio Diplomático, así como el personal administrativo del sector público cuyos reajustes se regulan por lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31° de la Ley N° 26553 Ley del Presupuesto del Sector Público para 1996;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553.

**Artículo 2°.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Su-

premo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94.

**Artículo 3°.-** Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda.

**Artículo 4°.-** Compréndase en el presente Decreto de Urgencia a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo a los recursos asignados a los proyectos de inversión respectivos.

**Artículo 5°.-** Reajústase el valor de la asignación que perciben los alfabetizadores y animadoras en el porcentaje establecido en el Artículo 2° del presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 6°.-** La bonificación a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características:

a) Será una asignación mensual permanente y se afectará para el personal en servicio y personal cesante, en las asignaciones 04.04 Bonificaciones del Personal en Servicio y 04.06 Bonificaciones de los pensionistas, respectivamente, del Clasificador por Objeto del Gasto.

b) Estará afecta a los descuentos de Cargas Sociales, FONAVI, Fondos Especiales de Retiro y Aportaciones al Sistema Privado de Pensiones.

c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

d) Los funcionarios, servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del sector público, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto.

**Artículo 7°.-** No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia:

a) Los internos de Medicina Humana y Odontología del Sector Salud.

b) Los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 559.

c) El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado.

Asimismo, no están comprendidos el personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el Artículo 31° de la Ley N° 26553,

**Artículo 8°.-** Los Organismos comprendidos en el presente Decreto de Urgencia que financian sus planillas con recursos distintos a la Fuente del Tesoro Público asignarán la Bonificación Especial, hasta el porcentaje que señala el Artículo 2° del presente dispositivo en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

**Artículo 9°.-** El personal cuyas pensiones son reguladas con cargo a la Caja de Pensiones Militar - Policial creada por Decreto Ley N° 21021 percibirá la Bonificación Especial con cargo a los recursos que ella administra.

**Artículo 10°.-** Previa a la ejecución y dentro de los dos (2) días de aprobado el presente Decreto de Urgencia los Organismos de la Administración Pública remitirán a la Dirección General del Presupuesto Público el costo que

genere su aplicación proporcionando la información que sea requerida para el sustento de dicho costo.

**Artículo 11°.-** Autorízase a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público, a calendarizar y girar los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto de Urgencia con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio 1996 y dentro del plazo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 26553.

**Artículo 12°.-** El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 13°.-** El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas